

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

E. S. D.

REFERENCIA: **ACTUACIÓN DE MEDIDA PREVIA DE SECUESTRO**

RADICADO: **25175-40-03-001-2021-00290-00**

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991, actuando en nombre propio, en mi condición de Abogado inscrito con T.P. No. 40.886 a usted comedidamente me dirijo con el fin de solicitar se tomen las siguientes determinaciones:

1ª. ordenar a la Secretaría del juzgado que dé cumplimiento a su orden de suministrar la totalidad de la copia del expediente digital, pues lo enviado en correo de fecha 19 de diciembre, solo están los archivos hasta el No. 029, dentro de los cuales no aparece o no me dio apertura a todas las piezas procesales que contiene el desarrollo de la diligencia de secuestro del inmueble casa de habitación de mi poderdante.

2ª. Ruego dar solución a las peticiones que aparecen en los archivos 022, 023 y 027 del expediente digital, pues guarda relación con el proceso judicial de sucesión allí referido, donde deben tomarse varias determinaciones al respecto.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM

C.C. Juzgado que conoce de acción de tutela.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

E. S. D.

REFERENCIA: **ACTUACIÓN DE MEDIDA PREVIA DE SECUESTRO**

RADICADO: **25175-40-03-001-2021-00290-00**

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991, actuando en nombre propio, en mi condición de Abogado inscrito con T.P. No. 40.886 a usted comedidamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra su providencia de fecha 18 de diciembre del año que precede, solicitando comedidamente que se acceda a revocar los numerales primero y segundo de esa providencia y acceda al reconocimiento pretendido y las demás decisiones que ello conlleva.

FUNDAMENTO DE ESTE RECURSO.

La inconformidad que me lleva a esta impugnación obedece al hecho que el juzgado sin sustento legal me niega acceder a la presente actuación en una forma contradictoria, pues ab initio considera que la señora Blanca Cecilia Villamil que represento sí tiene el interés para actuar, pero a renglón seguido aduce que como en este caso no es un proceso judicial, sino una mera actuación previa cautelar, no puede actuar una persona diferente al que solicitó la medida.

Este es el motivo por el cual me desconcierta y me genera el inconformismo, porque por ello se me niega dos cosas: de un lado, acceso a tener conocimiento de todas las piezas procesales que conforman esta actuación y de otro lado, impide que haya un doliente en los efectos procesales que generó la medida cautelar, luego me niega el reconocimiento, para que la Cónyuge sobreviviente del causante por el cual se adelantó las diligencias, no pueda pedir nada que tenga que ver con los efectos que ha producido la medida cautelar practicada.

En mi memorial obrante a folio 154 del expediente digital (archivo 020) en ninguna parte estoy solicitando nada contencioso; me limito a hacer un análisis explicativo de cual es el interés que le asiste a mi representada de tener acceso a la actuación cautelar, por no denominarle proceso, pero en ninguna parte le estoy pidiendo nada contencioso, sino advirtiéndole una explicación de cuál es el interés que le asiste a la señora Villamil para que se le reconozca como parte interesada, por lo menos para que le den copia de todas las diligencias adelantadas.

Considero que es una falacia argumentativa jurídica la consideración del despacho que como en una diligencia previa de estas no hay contención, la única persona que puede

actuar es el solicitante de la medida y que nadie más puede hacerlo. Esto es injusto e antijurídico, por la explicación que a continuación expongo.

1º. En este caso, se trata de una diligencia de medida cautelar previa relativa a una sucesión del causante ÁLVARO CARRILLO SALCEDO, consagrada en el artículo 480 del CGP.

2º. Si eso es así, cualquier persona que tenga la opción de actuar en el proceso de sucesión, también tiene la opción de promover la diligencia previa de secuestro y actuar en ella. Mi representada Cecilia Villamil es la Cónyuge supérstite de dicho causante, luego al igual que cualquier heredero tiene la opción de actuar en esa diligencia previa, máxime cuando en este caso no se está controvirtiendo nada diferente a que se me suministre copia total del expediente que contiene toda la actuación, para tener conocimiento de la forma como se evolucionó las diligencias decretadas. No es mucho lo que se le pide a la Administración de Justicia.

3º. Lo que se pide no es nada diferente a que se acceda a su personería, no para controvertir algo que ya pasó, sino para tener acceso al expediente total de la actuación, sin parcialidades.

4º. El negar el reconocimiento de personería de la cónyuge del causante, implica que está expuesta la situación a que en el presente asunto o actuación no haya doliente de todas las omisiones que se están presentando.

5º. Tan es así, que el juzgado, no me explico todavía el trasfondo, omite dar respuesta a la solicitud que hace mi representada, en memorial que obra en el archivo 027 del expediente, en el que con sobrada explicación hago una solicitud para que el juzgado tome medidas de control de legalidad y de dirección de la actuación judicial, dados las omisiones de dar un comando digital y suministrarme copia del expediente.

6º. Pero en esa ocasión y memorial, aprovecha para dar a entender que si bien en este caso NO ES CONTENCIOSO, también lo es que se trata de la práctica de una medida que tiene que ver con un proceso de sucesión, pero antes que todo, se trata de una medida que implicó un secuestro y el hecho que se haya cautelado un inmueble que era el hogar de mi representada, no implica que el juzgado cree una situación para que no haya doliente y no haya nadie que revire por los efectos de la medida cautelar practicada.

7º. Si hubo una medida cautelar como diligencia previa a un proceso de sucesión, ESO NO IMPLICA que el juzgado no dé cumplimiento a la ley y controle que el auxiliar de la justicia designado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, que se trata de informes que se los debe dar a este juzgado, ya que ha omitido enviar todas las diligencias al Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá que conoce del proceso de sucesión, para que sea ese juzgado entonces el que controle el cumplimiento de la ley.

Mientras las diligencias relativas al secuestro del inmueble practicado esté en su poder judicial como juez de esa actuación, debe cumplir con lo ordenado en la ley y es que el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a lo que dice el artículo 51 ibidem, de rendir informes de como ha evolucionado la aprehensión material (secuestro), cómo ha sido el informe de la administración del bien y una explicación del motivo por el cual ese auxiliar de la justicia ordenó impedir que mi representada ingresara al inmueble, por lo menos a sacar sus objetos personalísimos que le corresponde.

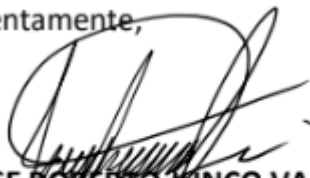
8º. No conozco formalmente la forma como evolucionó la diligencia de secuestro sobre la casa cautelada, pues de las copias del expediente enviadas por la secretaría de su despacho, omitió esas piezas procesales, luego no conozco formalmente quién es el secuestro y la legalidad de la práctica de la diligencia.

9º. Encuentro en los archivos 022 y 023 solicitud del abogado Nepomuceno Vargas, que representa a otra heredera, en la que suplica que su despacho ordene el envío de las diligencias de toda esta actuación, pero desconozco cual es el motivo por el cual el juzgado omite el envío de todo el expediente, al proceso que tanto el suscrito como el otro apoderado venimos clamando que se haga.

Todo lo anterior es para concluir en una justificación para que su despacho reconsidere su posición y revoque la parte de su providencia y reconozca personería a Blanca Cecilia Villamil como parte interesada en estas diligencias y al suscrito como su apoderado, pues a pesar de que no hay contención, la medida cautelar decretada sí ha surtido efectos y por esos efectos, mi representada tiene el derecho de actuar en esta actuación y hacer las solicitudes pertinentes, si es que su despacho se empecina a no enviar todas las diligencias al Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá, para que se integre al proceso de sucesión que se ha indicado.

Si no hay reconsideración de lo que aquí se pide, sean las anteriores razones la base para la apelación que en forma subsidiaria he interpuesto.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM

C.C. Juzgado que conoce de acción de tutela.

presentación de recurso de reposición y apelacion y solicitud de definiciones solicitadas en radicado 25175400300120210029000

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Vie 12/01/2024 8:35

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (271 KB)

Recurso de reposición y de apelación- caso Chía- Carrillo-.pdf; Petición adicional a diligencias de Juzgado 1o de Chía..pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA.

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991 y T.P. No. 40.886, como peticionario y apoderado actuante en la actuación de radicado 25175400300120210029000, manifiesto que por medio de este mensaje de datos, presento recurso contra su providencia y a su vez solicito se dé cumplimiento la norma de dar cualquier cualquier determinación sobre la results de estas diligencias o enviarlas al juzgado que conoce del proceso de sucesión indicado en la peticiones. Ruego atender con prioridad esta determinación, pues guardan “intima relación con la accion de tutela que por estos aspectos se está promoviendo en el juzgado 3o Civil del Circuito de Zipaquirá.

Adjunto dos archivos que contiene lo antes indicado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	09-02-2024
INICIA	12-02-2024
VENCE	14-02-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>